



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopohogar, Augusto Mendoza Figueroa	28/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Luz Marina Consuegra Silvera	28/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Manuel Morales Sanchez	28/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Manuel Morales Sanchez	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Avila Cañate	28/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Avila Cañate	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

76c74b34-244e-489b-8772-7db4b1c874a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprogreso	Nacira Roman De Jesus Otero, William Jose Navarro Garcia	28/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - La Presente Demanda Termina Por Transaccion
08001418901020220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Muñoz Lozano	Israel Moises Mejia Lara	28/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Muñoz Lozano	Israel Moises Mejia Lara	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Miranda Herazo	Eduardo Perez , Libia Macias Figueroa	28/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Declara La Falta De Competencia Y Se Ordena Su Envio
08001418901020220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Jesus Rojano Gutierrez	28/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Jesus Rojano Gutierrez	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

76c74b34-244e-489b-8772-7db4b1c874a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y li	Liceth Johana Urueta Siades	28/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Declara La Falta De Competencia Y Se Ordena El Envio
08001418901020210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosa Maria Angarita Polo	28/09/2022	Auto Decide - Se Suspende El Presente Proceso Por El Terminó De 6 Meses
08001418901020220045100	Verbales De Mínima Cuantía	Adanies Redondo Rodriguez	Y Otros Demandados., Carmen Edith Rojas Salas	28/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

76c74b34-244e-489b-8772-7db4b1c874a4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
**SIGCMA**

RADICACIÓN 08001418901020210043200  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPEHOGAR  
DEMANDADO AUGUSTO MENDOZA FIGUEROA

Actuación Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por acuerdo. Sírvese proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En el escrito adjunto manifiestan las partes que solicitan autorizar la transacción acordada en la cual requieren la entrega a la parte demandante COOPEHOGAR LTDA, a través de su representante legal EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, de los depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000) representado en los descuentos realizados al demandado señor AUGUSTO MENDOZA FIGUEROA.

Que la suma que exceda el valor transado, sea entregada al demandado, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000), los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico*

**SIGCMA**

cuales se encuentran a disposición de este despacho en los títulos judiciales descontados al demandado AUGUSTO MENDOZA FIGUEROA, y en la forma convenida en el documento presentado.

**SEGUNDO:** Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada señor AUGUSTO MENDOZA FIGUEROA.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
**SIGCMA**

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220045500  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION  
COMERCIAL (COOMULTIGEST)  
DEMANDADO LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES  
NOGUERA

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba mencionó que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere,*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico*  
**SIGCMA**

**rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.  
Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220045600  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO JUAN MANUEL MORALES SÁNCHEZ.C.C. 9.260.147

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00456-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado JUAN MANUEL MORALES SÁNCHEZ identificado con C.C. 9.260.147, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por suma QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. COL (\$ 15.150.991.00), valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0009487585.

Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 11 mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios desde 27 de octubre de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (certificado de derechos patrimoniales No. 0009487585), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



**SIGCMA**

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor CARLOS PADILLA SUNDHEIM., identificada C.C. No. 72.178.592 y T.P. 168.639, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220046700  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
(COOPHUMANA)  
DEMANDADO MARIA DE LA CRUZ AVILA CAÑATE

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00467-00.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora MARIA DE LA CRUZ AVILA CAÑATE, identificada con C.C. No.32759993 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.917.790), acreditado con el certificado de derechos patrimoniales No. 9494704, discriminados así:

- a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.541.186) por concepto de capital.
- b) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$376.604) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo



pactados y dejados de cancelar del 20 de octubre de 2021 hasta el 10 mayo de 2022.

- c) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 11 mayo de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, a la Doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. No 64573922 y T.P. No. 108391 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO  
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00454-00  
Demandante EDGARD FERNANDO MUÑOZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.082.872  
Demandado ISRAEL MOISES MEJIA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.016.683,

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00454-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00454-00, promovido por la entidad EDGARD FERNANDO MUÑOZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No 75.082.872, contra el ISRAEL MOISES MEJIA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.016.683

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título No. 49168 adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro



del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad EDGARD FERNANDO MUÑOZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No 75.082.872, contra el ISRAEL MOISES MEJIA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.016.683 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.400.000 M/L), por concepto de capital inserto dentro del letra de cambio N°001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.674.577 tarjeta profesional No 68.795 como endosadora judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO        RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICACIÓN    08001418901020220044700  
DEMANDANTE   JAIRO MIRANDA HERAZO  
DEMANDADO    EDUARDO PEREZ PACHECO Y LIBIA MACIAS  
FIGUEROA

ACTUACION    Declarar Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001418901020220044700, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo mixto promovido por el señor JAIRO MIRANDA HERAZO contra los señores EDUARDO PEREZ PACHECO Y LIBIA MACIAS FIGUEROA.

En tal sentido, se observa que el demandante busca la restitución de tenencia del local comercial ubicado en la carrera 24 no 41- 32, objeto de arrendamiento celebrado con los señores EDUARDO PEREZ PACHECO Y LIBIA MACIAS FIGUEROA por incumplimiento dentro del pago dentro de los cánones de arrendamiento.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que las reglas de competencia territorial para los escenarios donde se debaten derechos reales como la restitución de tenencia, circunda como regla guía el lugar donde está ubicado el bien objeto inmueble, para este caso la ubicación del local comercial objeto de arrendamiento cuya nomenclatura corresponde a la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



carrera 24 no 41- 32 de esta ciudad, perteneciendo esta ubicación a la zona de la LOCALIDAD SURORIENTE, por lo que esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SURORIENTE por ser el funcionario idóneo con jurisdicción especial dentro de dichas circunscripción territorial enunciada, para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso verbal impetrado por el señor JAIRO MIRANDA HERAZO y en contra los señores EDUARDO PEREZ PACHECO Y LIBIA MACIAS FIGUEROA., por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SURORIENTE de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001-41-89-010-2022-00460  
Demandante P&A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1  
Demandado JESÚS ALBERTO ROJANO GUTIERREZ C.C. 72.431.325

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00460-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante P&A SOLUCIONES S.A.S. identificado con NIT. No. 900.809.365-1, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra del demandado JESÚS ALBERTO ROJANO GUTIERREZ identificado con C.C. 72.431.325 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.528. 764.00), capital

Por el valor de los intereses moratorios liquidados a una y media veces desde 11 de septiembre de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 3367), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado C.C. No. 1.129.536.463 y T.P. 198.816, el cual



se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

AJPP



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 080014189010202243800

DEMANDANTE MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPAS 1 Y 2  
DEMANDADO LICETH JOHANA URUETA SIADES

Actuación Declarar Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00438-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo mixto promovido por la entidad MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPAS 1 Y 2 contra la señora LICETH JOHANA URUETA SIADES.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1.172.750 M/L) por concepto de cuotas de administración e intereses de rigor, aunado a las cuotas o expensas de administración posteriores que se causen por ser de tracto sucesivo.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

*Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición



la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección Carrera 27 No. 47 - 47de esta ciudad, perteneciendo esta nomenclatura al zona de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPAS 1 Y 2 contra la señora LICETH JOHANA URUETA SIADES, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020210081700  
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO ROSA MARIA ANGARITA POLO C.C. 32.647.666

Actuación Decide Solicitud de Suspensión Proceso

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue repartido por la secretaria del despacho el día 31 de mayo de 2022, que las partes de común acuerdo presentaron escrito donde solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de suspensión presentadas de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

“2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

#### RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular presentado por BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6 en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ROSA MARIA ANGARITA POLO por el término de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor ROSA MARIA ANGARITA POLO, de conformidad con el artículo 301 del Código General de Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ

AJPP



PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-00451-00  
DEMANDANTE ADANIES ANTONIO REDONDO RODRIGUEZ  
: C.C 5.076.822  
DEMANDADO: CARMEN EDITH ROJAS SALAS C.C 1.043.483.524  
ALBERTO REY MONTERROSA MARTINEZ C.C 71.599.835

ACTUACION: Admisión Demanda

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00451-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble* con contrato de arrendamiento, impetrada por ADANIES ANTONIO REDONDO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 5.076.822 y en contra los señores CARMEN EDITH ROJAS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.043.483.524 Y ALBERTO REY MONTERROSA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 71.599.835

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del TÍTULO II CAPÍTULO I DEL LIBRO TERCERO DEL C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: Para la materialización de las medidas cautelares rogadas, se solicita previamente a la parte demandante prestar caución en dinero, póliza judicial o cualquier arquetipo que autorice la norma en una tasa correspondiente al 20% que se aplicará al total



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico*  
**SIGCMA**

de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha lo cual equivaldrá a un monto \$2.640.000, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 384 inc. 2º, núm. 7º del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JAIRO QUINTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.618.233 Y T.P. No. 170.006 del C.S.J como apoderado judicial de la parte activa de este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**